

II. CRITERIOS LEGISLATIVOS

Manuel DE JESÚS CORONADO³

Sumario: *I. Introducción. II. Estudio de Caso. III Conclusiones*

Introducción

La actividad legislativa, facultad exclusiva, facultad de los Congresos, cada cual en su ámbito competencial, tiene como finalidad importantísima, aunque no la única, de la creación de disposiciones de carácter general que vengán a redundar en una mejor convivencia social, en una población y en un territorio determinado. En los que corresponde al a materia Penal, se debe ser muy estricto en la creación, modificación, adición o reforma de artículos, párrafos o fracciones de un capítulo específico ya que sus efectos impactan positiva o negativamente en la labor de procurar o administrar Justicia en el caso de la comisión de un delito en cualquiera de sus tipos o formas de participación en ellos en razón de que el mandato constitucional de exacta aplicación de La Ley Penal, garantía de seguridad, prohíbe imponer por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté

³ Maestro en Seguridad Pública por las Universidades de Sonora y de Campeche. Profesor de Tiempo Completo Departamento de Derecho. Universidad de Sonora URC

prevista exactamente para el delito de que se trata (Párrafo 3ro del Artículo 14 Constitucional).

El tipo Penal, ha venido definiéndose como una hipótesis general y abstracta, una formula pues, que describe un hecho en todas sus circunstancias. El artículo 16 de nuestra norma básica fundamental ha venido exigiendo para ordenar la detención de un presunto partcipe de un delito además de la comprobación de la existencia del hecho, que tenga este ese carácter y que este amenazado con pena privativa de libertad y será en última instancia la autoridad judicial quien decida, utilizando su arbitrio judicial, tasado por el articulo 56 y 57 del C.P.E., escoger la pena aplicable dentro del mínimo y el máximo que para cada caso trae aparejada la Ley Penal.

Estudio de Caso

El caso que me ocupa es lo relativo a una serie de reformas aprobadas por el Congreso del Estado de Sonora, y que se crearon con motivo de un movimiento legislativo con referencia a proteger a la mujer (o genero) de ataques violentos o de otro tipo violencia, según el proyecto presentado por una fracción parlamentaria y una diputada en particular.

Las comisiones Primera y Segunda de Gobernación y puntos Constitucionales y asuntos de la mujer en forma unida y aprueben la totalidad del proyecto, salvo detalles no muy trascendentes, y lo envían al pleno dispensada la Segunda

lectura, sin hacer un análisis a fondo, racional de la reforma planteada para el artículo 258 del Código Penal.

Como consecuencia de la aprobación de este proyecto se anuló la sanción que estaba prevista para aquellos homicidios calificados con premeditación, alevosía y traición, también elimina la sanción para el caso de homicidio o lesiones cuando se utiliza para su comisión, venenos, explosión, gases, inundación, contagios de enfermedades mortales, tormento, motivos depravados, brutal ferocidad, retribución dada o prometida o alguna sustancia que sea nociva para la salud.

Históricamente el PARRICIDIO y el homicidio cometido en las condiciones mencionadas anteriormente han sido considerados como proditorios y AMENAZADOS con penalidad agravada, el Código Penal de 1884 en su artículo 475 y 481 contemplan la pena de muerte; el artículo 198 C.P.E.S. DE 1940 previene “Al responsable de Parricidio o de Homicidio calificado por asalto, plagio, premeditación, alevosía, ventaja o traición se le aplicara la pena capital, al responsable de cualquier otro Homicidio calificado, se le impondrán de 20 a 30 años de prisión”. El Código Penal de 1949 originalmente en su artículo 254 establecía la pena de muerte “Al autor de parricidio o de homicidio calificado por asalto, plagio, premeditación, alevosía o traición” posteriormente en 1975 se modificó la punibilidad y quedo entre 20 años mínimo y 40 años máximo; aclarando también qué parricidio es el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimas o naturales, sabiendo al autor ese parentesco”.

El Código Penal vigente que nació a la vida jurídica el año de 1994, siendo congruente con el espíritu protector de los códigos anteriores plasma en su artículo 258 segundo párrafo: Al autor de homicidio calificado en premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o a su adoptante con conocimiento de esa relación, se le aplicara la pena señalada en el párrafo anterior “de 20 a 50 años de prisión”. Al autor de cualquier otro homicidio calificado se le impondrá de 15 a 50 años de prisión.

Por decreto no.222 publicado el 20 de octubre del 2005, se adiciono un párrafo que a la letra decía: “no se considerara calificado el homicidio calificado cometido por la madre que priva de la vida a su infante dentro de las 72 horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional o naturaleza grave”. Ante lo expuesto en párrafos anteriores, nos inclina a pensar que los legisladores desconocen el alcance de los efectos que tiene reforma o una adición a un código en particular y sus consecuencias jurídicas y que demuestra una ignorancia total a los términos en que están concebidas las disposiciones legales que pretende mejorar.

La función legislativa debe dignificarse con personas comprometidas con esa responsabilidad política y social.

A manera de Conclusiones

En conclusión, considero que la comisión de gobernación y puntos Constitucionales y la de Asuntos de la Mujer del Congreso del Estado que en forma unida aprobó esta modificación solamente deberán introducir como un agravante más “la condición de género” y no suprimir los párrafos que contienen la punibilidad para homicidios con otras modalidades.

Bibliografía

Código Penal para el Estado de Sonora 1994 a la Fecha
Decreto no.222 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora el 20 de octubre del 2005,